REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Falan - Tolima, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.:	Acción de tutela
Accionante:	Kendrik Giovanni Caro Sandoval
Accionado:	Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Honda, Tolima
Rad:	2022-00105-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **KENDRIK GIOVANNI CARO SANDOVAL**, contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE HONDA TOLIMA,** por la afectación de su derecho fundamental de petición (Art. 23 CN).

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **KENDRIK GIOVANNI CARO SANDOVAL**, el 12 de septiembre de 2022, elevo derecho de petición a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE HONDA TOLIMA,** por correo electrónico y posteriormente recibió de manera física el 27 de septiembre de 2022 con numero de guía 9143576176.

Expone que lo solicitado es obtener la información sobre el registro de un área con número de certificado de libertad y tradición No, 362-19608, a lo que anteriormente la directora de la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda Tolima se había pronunciado que estaban a la espera de la respuesta de la persona encargada de la validación técnica y jurídica a lo cual ha transcurrido un tiempo más que procedente si recibir contestación de ningún tipo

Por consiguiente, considera vulnerado su derecho fundamental de petición al no tener una respuesta congruente, de fondo y oportuna a su solicitud y en consecuencia solicita se ordene a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE HONDA TOLIMA,** dar respuesta a la petición radicada el 12 y 27 de septiembre de 2022, en el sentido de informar sobre el registro de un área con número de certificado de libertad y tradición No, 362-19608.

La acción de tutela se avoco el 09 de diciembre de 2022, para lo cual se anexa en folios electrónicos 001 derecho de petición de fecha 19 de septiembre de 2022,

002 respuesta del IGAC, 003 número de guía de envió, 004 acción de tutela, para el tramite se libraron los oficios No. 935 y 936 de 09 de diciembre de 2022.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE HONDA TOLIMA, en contestación de fecha 12 de diciembre de 2022, a través de la NATALIA RESTREPO HOYOS, como Registradora Seccional de Instrumentos Públicos: informa que, el día 12 de diciembre de 2022 se resuelve la petición del accionante, y se puso a su conocimiento a través del correo electrónico planeamosgir@gmail.com, informando que la resolución No. 0033 de 13 de abril de 2021, fue radicada nuevamente en el sistema SIR, al cual se adjudico turno No. 2022-362-6-4218, encontrándose en fase de confrontación, para después ser calificada e inscrito en el folio de matricula inmobiliaria No. 362-19608.

Indica que como ya se dio una respuesta en el presente caso aplicaría el hecho superado por encontrase resulta la petición del señor **KENDRIK GIOVANNI CARO SANDOVAL.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de Tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, inciso 2° del numeral 1° del artículo 1°. Precisado lo anterior, se debe reseñar que tal como se ha decantado por la doctrina y la jurisprudencia, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de particulares (En los casos previstos en la ley). Protección que se puede impetrar mediante un procedimiento preferente y sumario en que el funcionario determine la real afectación o conculcación de un derecho de tal naturaleza.

En efecto, la acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el Artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Ahora bien, se hace necesario señalar que la acción de tutela es una acción subsidiaria, que no procede cuando el actor cuenta con otros medios de defensa judicial y estos sean idóneos para proteger los derechos conculcados.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 11 de mayo de 2010[1], precisó: "(…) *El artículo 86 de la Carta Política instituye la acción de tutela como un procedimiento de naturaleza constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales y de carácter subsidiario, lo que significa que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que* ***la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos.".***

En el presente asunto, el señor **KENDRIK GIOVANNI CARO SANDOVAL**, alega la vulneración del derecho fundamental de educación, en la medida que La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE HONDA TOLIMA** no ha dado respuesta de clara de fondo y congruente a la petición elevada el 12 y 27 de septiembre de 2022, en el sentido de informar sobre el estado del registro de un área, dentro del predio con número de certificado de libertad y tradición No, 362-19608

Al respeto, en el presente asunto se alega la afectación del derecho de petición que se encuentra consagrado como fundamental en el art. 23 de la Constitución Política a efectos que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y lo más importante obtener una **pronta, efectiva y adecuada resolución**.

De igual forma se tiene que la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positiva o negativa, luego que de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.[2].

Adicionalmente la Corte Constitucional ha precisado que "(…) *la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad*

[1] Sentencia T 348 de 2010 Corte Constitucional
[2] Sentencia T-470 de 2002, Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información(…)".[3]

Concretando dicha situación se tiene que "*… La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición." (Sentencia T-441 de 2013).*

Finalmente, la H. Corte ha determinado que "*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*[4]*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones*[5]*: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*[6]*.* (Sentencia T-206/18).

---

[3] Sentencia t- 149 de 2013.
[4] Sentencia T-376/17.
[5] Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.
[6] Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

SOLUCION DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instaurada por el señor **KENDRIK GIOVANNI CARO SANDOVAL**, al considerar que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE HONDA TOLIMA,** le está vulnerando su derecho de petición, por no informar sobre el estado del registro de un área, dentro del predio con número de certificado de libertad y tradición No, 362-19608.

Como prueba de lo anterior se allega copia del derecho de petición de fecha 19 de septiembre de 2022 y numero de guía 9143576176, manifestó el accionante que no ha obtenido respuesta de clara y de fondo a la petición de: información sobre el estado del registro de un área, dentro del predio con número de certificado de libertad y tradición No, 362-19608

No obstante, al revisar los documentos allegados por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE HONDA TOLIMA,** este despacho observa que efectivamente el 12 de diciembre de 2022, se contestan las peticiones incoadas por la parte accionante, indicando que una emitido concepto de viabilidad técnica y jurídica y la aclaración del acta de colindancia por parte del IGAC, se radicó nuevamente mediante resolución No. 0033 de 13 de abril de 2021, en el sistema SIR, al cual se adjudicó turno No. 2022-362-6-4218, encontrándose en fase de confrontación, para después ser calificada e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-19608, de ser procedente, además esta determinación se notificó mediante correo electrónico planeamosgir@gmail.com, dejando constancia del pantallazo de envió del correo al accionante.

Conforme a dichos elementos de convicción se tiene que el accionado acreditó que ya dio respuesta concreta, de fondo y clara a las peticiones del accionante en su contestación de 12 de diciembre de 2022, donde le indica el estado de su solicitud, además se le asigna un turno según el sistema SIR para proceder o no al registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-19608, de encontrarse la documentación en regla, o con nota devolutiva de encontrar algún yerro. Es de advertir que el sistema SIR no permite salto en el turno asignado, por lo cual se tiene que estar a la espera del mismo.

La contestación emanada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE HONDA TOLIMA** fue notificada vía correo electrónico, según lo solicitado por él accionante, razones por las cuales se denegará el amparo de tutela solicitado por cuanto ya lo referente al derecho de petición puede ser catalogado como un hecho superado.

Es de advertir, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE HONDA TOLIMA**, que los términos para dar respuesta a las peticiones es muy claro según la ley 1755 de 2015, en su artículo 14, para así no tener que la sociedad requerir a estas instancias para que las entidades les pueda dar una respuesta a sus inquietudes y que la única forma de obtener una respuesta es desplegando el aparato judicial, trasgrediendo los términos fijados en la ley. Es así como en providencia Sentencia T-149/13 de la H. Corto Constitucional "*4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario. 4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros* ***elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental. 4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz***".

Siendo así se insiste que nos encontramos ante un hecho superado y sobre esta temática la H. Corte Constitucional, ha considerado que "(…) *la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado", entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario."4 "Ahora, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.*"[7]

En tales condiciones, no se tutelará el derecho de petición invocado por la accionante señora **KENDRIK GIOVANNI CARO SANDOVAL**, por cuanto sus pretensiones ya fueron plenamente satisfechas y por lo tanto no tendría razón de

[7]Sentencia T-322 de 2012 Corte Constituciona

ser cualquier orden que pudiera proferir este despacho con el fin de amparar el derecho de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Falan – Tolima, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **KENDRIK GIOVANNI CARO SANDOVAL**, de conformidad con los argumentos esbozados en la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR, el derecho de petición invocado por el accionante el señor **KENDRIK GIOVANNI CARO SANDOVAL**, por cuanto sus pretensiones ya fueron plenamente satisfechas.

TERCERO. Contra la presente acción de tutela procede recurso de apelación

CUARTO: Notifíquese el fallo al accionante y a las entidades accionadas y de no ser impugnado, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,

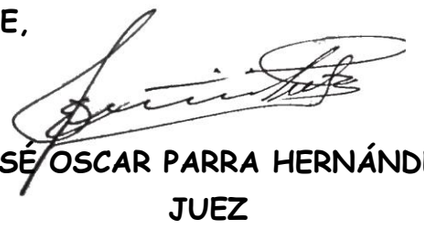

JOSÉ OSCAR PARRA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

No. 01 de hoy __11 de enero de 2022__.
SECRETARIO.
ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ RIVERA